



EL AUTO CON CARÁCTER DE SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Claves: Auto con Carácter de Sentencia, Auto, Providencia, Sentencia.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 25/10/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Resoluciones Judiciales	2
DOCTRINA	2
Clasificación de las Resoluciones Judiciales	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Procedencia del Recurso de Casación ante los Autos con Carácter de Sentencia.....	3
2. Declaratoria de Deserción de Proceso por Medio de un Auto con Carácter de Sentencia	4
3. Clasificación de las Resoluciones Judiciales	5
4. Distinción del Auto Con Carácter de Sentencia y la Sentencia.....	10
5. Apelación y Auto con Carácter de Sentencia	11

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre los Autos con Carácter de Sentencia en el Proceso Civil, para lo cual es incorporado el artículo 153 del Código Procesal Civil que realiza una clasificación y definición de las resoluciones judiciales, las cuales son comentadas y explicadas en la doctrina a cargo del autor Gerardo Parajeles Vindas; mientras que la jurisprudencia realiza un análisis de los autos con carácter de sentencia en el proceso civil desde la resolución de casos prácticos.

NORMATIVA

Resoluciones Judiciales

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 153. **Requisitos y denominación.** Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes; deberán expresar el tribunal que las dicta, el lugar, la hora, el día, el mes y el año en el que se dicten, y se denominarán:

- 1) Providencias, cuando sean de mero trámite.
- 2) Autos, cuando contengan un juicio valorativo o criterio del juez.
- 3) Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda.
- 4) Autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso.

DOCTRINA

Clasificación de las Resoluciones Judiciales

[Parajeles Vindas, G]ⁱⁱ

[P. 29] Conforme al precepto 153 ibídem, los actos decisorios se clasifican en cuatro resoluciones. Es importante identificar correctamente cada una de ellas, sobre todo para efectos de los medios de impugnación, como se estudiará en la Unidad VI. Son las siguientes:

1. Providencias. Son resoluciones de mero trámite, cuyo contenido proviene de la ley. Por ejemplo, dar audiencia por tres días a un incidente o a una liquidación de intereses. (Artículos 483 y 693 ibídem).

2. Autos. Son resoluciones interlocutorias o dictadas dentro del proceso. Se caracterizan porque solo resuelven cuestiones formales con la finalidad de llevar la demanda hasta la sentencia. Entre ellos, la resolución que cursa la demanda resuelve un incidente de nulidad, se pronuncia sobre la [P. 30] competencia, tiene por contestada una demanda o por extemporánea, la que admite o rechaza prueba.

3. Sentencias. Es la que resuelve el conflicto jurídico y le pone fin al debate con pronunciamiento de las excepciones perentorias y pretensiones alegadas. Debe cumplir con las formalidades del numeral 155 ibídem.

4. Auto con carácter de sentencia. Tiene el mismo efecto de la sentencia en cuanto resuelve el fondo de lo debatido; pero se dicta en lo interlocutorio. Se refiere a las excepciones previas de prescripción, cosa juzgada, caducidad, incidente de pago total, entre otras.

JURISPRUDENCIA

1. Procedencia del Recurso de Casación ante los Autos con Carácter de Sentencia

[Sala Primera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“1. El recurso de casación está concebido para combatir sentencias y autos con ese carácter, cuando con ellos se viole el Derecho. De esta manera lo establece el artículo 591, incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, en relación con los numerales 153 y 593 ibídem, puesto que está previsto para resoluciones que tienen efecto trascendental en el proceso, ya sea porque deciden, en definitiva, las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión de la demanda, o bien, respecto a excepciones o incidentes que tengan la virtud de ponerle fin al proceso, que no es la situación del caso en estudio. Los simples autos, que podrían conllevar un criterio valorativo del juez, no tienen para el proceso la importancia descrita, y carecen, por ende, del control casacional. El inciso 4, del ordinal 591 citado, contempla el recurso para otros supuestos que, en forma manifiesta, se encuentren autorizados por ley, para que la Sala de Casación pueda revisar lo resuelto. En todo caso, cualquier salvedad a la regla que limita el remedio para conocer sólo de sentencias y autos con carácter de sentencia, necesariamente, debe estar autorizada por la norma expresa. El canon 704

del cuerpo normativo de reiterada cita, contempla el recurso de casación: *“contra los fallos de segunda instancia, dictados en ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada...”*. Evidentemente, al referirse a fallos, cierra la posibilidad del recurso frente a los simples autos, en igual sentido, al disponer que procede contra otras resoluciones que generen cosa juzgada material, habida cuenta que los autos puros y simples no la producen.”

2. Declaratoria de Deserción de Proceso por Medio de un Auto con Carácter de Sentencia

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

II. Dentro de las denominadas formas anormales de finalización del proceso, el *Código Procesal Civil* regula la figura de la deserción. De conformidad con su numeral 212, esta procede *“Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”*, siempre que *“(...) no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses.”* Al tenor del 213, ese lapso *“(...) corre desde el último acto procesal del actor o del interviniente que tienda a la efectiva prosecución; mas, si el proceso se hubiere paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, no correrá sino desde el momento en que éstos pudieren instar el curso de aquél.”* En su párrafo segundo, el 212 reafirma que *“Las gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado.”* Además, en virtud del 215, *“La deserción será declarada de oficio o a solicitud de cualquier interesado; pero ambos actos procesales deberán hacerse antes de que cualquiera de las partes o los intervinientes impulsen el procedimiento.”* Y, de acuerdo con el 217, ese instituto no tiene como efecto la extinción del derecho de la parte actora, pero sí le pone fin al proceso, el cual, para efectos de interrupción de la prescripción, se tiene como si no hubiese sido interpuesto. Por eso mismo, la resolución que la declara es un acto con carácter de sentencia (artículo 217 en relación con el 153, inciso 4º y votos de este Tribunal n.^{os} 1803-08, de las 8:30 horas del 15 de octubre de 2008; 420-09, de las 8:10 horas del 5 de marzo de 2009; 134-10, de las 9 horas del 26 de enero; 984-10, de las 13 horas del 20 de julio, ambos de 2010; 218-11, de las 8:40 horas del 22 de febrero; 553-11, de las 11:35 horas del 2 de mayo, los dos de 2011 y 404-12, de las 15:58 horas del 8 de mayo de 2012).-

3. Clasificación de las Resoluciones Judiciales

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

“I. De conformidad con el artículo 153 del Código Procesal Civil, las resoluciones jurisdiccionales “(...) se denominarán: / 1) Providencias, cuando sean de mero trámite. / 2) Autos, cuando contengan un juicio valorativo o criterio del juez [o de la jueza]. / 3) Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda. / 4) Autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso.” Como se observa con facilidad, la correcta identificación de los diversos proveídos que pueden emitirse en un proceso constituye un asunto reglado y no el producto de una decisión discrecional o de una arbitrariedad del órgano competente y, para hacerlo, es preciso atender a su contenido. Esa labor adquiere especial relevancia en materia de impugnaciones. De ahí que resulte esencial revisar el pronunciamiento combatido para establecer con acierto cuáles recursos caben contra él. Incluso, esta Cámara ha puntualizado que *“Las resoluciones judiciales pueden contener aspectos propios de un auto -cuando contienen un juicio de valor por parte del juzgador [o juzgadora]- y aspectos propios de una providencia -cuando resuelven asuntos de mero trámite-.”* y que *“Para determinar si la resolución es o no es apelable, debe examinarse qué es lo que pretende el apelante con la interposición del recurso, pues para ello precisamente existe el deber de fundamentar el escrito que contiene la impugnación.”* (Voto n.º 672-06, de las 9 horas del 24 de mayo de 2006, reiterado en los n.ºs 572-10, de las 8:50 horas del 29 de abril de 2010; 334-12, de las 15:06 horas del 20 de abril; 405-12, de las 16:04 horas del 8 de mayo y 793-12, de las 15:45 horas del 26 de setiembre, los últimos de 2012).-

II. Sobre la distinción entre autos y autos-sentencia, la Sala Primera ha señalado que “(...) la diferencia radica en que los autos son resoluciones que, si bien, contienen un juicio valorativo del juzgador [o juzgadora], no resuelven acerca de excepciones o incidentes con virtud de poner término al proceso, mucho menos deciden definitivamente sobre las cuestiones debatidas o sobre la pretensión formulada en la demanda o reconvencción (...) los autos también gozan del recurso de revocatoria y el propio juzgador [o juzgadora] que los dicta puede modificarlos o revocarlos (...).” (Voto n.º 195-F-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002, reiterado en los votos n.ºs 908-A- S1-2011, de las 10:10 horas del 11 de agosto; 1234-A- S1-2011, de las 16:15 horas del 22 de setiembre; 1397-A-S1-2011, de las 10:25 horas del 10 de noviembre; 1482-A-SI-2011, de las 10:25 horas del 8 de diciembre y 1491-A-S1-2011, de las 11:10 horas del 8 de diciembre, todos de 2011). Por su parte, Gerardo PARAJELES VINDAS [*Curso de Derecho Procesal Civil*, San José: Investigaciones Jurídicas, S. A., vol. 1, pp. 91-95) apunta con acierto que *“1. Providencias: son resoluciones de mero trámite, lo*

que equivale a decir que no contienen ningún juicio de valor por parte del juez [o de la jueza]. (...). No hay valoración del juzgador [o de la juzgadora] porque simplemente se procede conforme a la ley sin exigir ningún esfuerzo intelectual. (...). / 2. Autos: para diferenciarlos de los Autos con carácter de sentencia, se les suele denominar 'autos puros y simples'. Son aquellos donde sí hay un juicio de valor del juez [o de la jueza], y tienden a impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia. Son resoluciones interlocutorias; o sea, que se dictan dentro del proceso sin que le pongan fin por el fondo. (...). / 3. Sentencias: la Sentencia es la forma normal de terminar el proceso, en contraposición con las cinco formas anormales que contiene el Código: desistimiento, deserción, renuncia del derecho, transacción y conciliación. Es la resolución donde se deciden definitivamente las cuestiones debatidas, y para ello el juez [o la jueza] debe hacer expreso pronunciamiento de la pretensión material formulada en la demanda y contrademanda en caso que haya conforme a la ley. (...). / 4. Auto-sentencias: se trata de resoluciones que no guardan la estructura comentada de una sentencia; es decir, no se le exigen las cuatro partes del artículo 155 del Código Procesal Civil. Por esa razón se les denomina "autos", pero al tener los mismos efectos de una sentencia porque resuelven cuestiones incidentales o excepciones que le ponen fin al proceso, se les agrega la palabra "sentencia". (...). El auto-sentencia se distingue porque le pone fin al proceso por cuestiones sustantivas o de fondo, lo que significa que afecta la pretensión material de la demanda, lo que no sucede con la nulidad aunque cubra todo lo resuelto y actuado.”-

III. Con base en esas precisiones conceptuales, que compartimos plenamente, es de rigor concluir que la resolución impugnada, emitida por el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) a las 15:06 minutos del 30 de agosto del año en curso, mediante la cual se desestimó este incidente de recusación - no de recusa- planteado por la señora S, es un típico auto y no uno con carácter de sentencia o, muchos menos, una “sentencia” (folios 1592-1593). Sin duda, supone un criterio o juicio valorativo de la juzgadora *a quo*, pero ni aun en el supuesto de que hubiese sido acogido, le pondría fin a este asunto (Cf. el voto n.º 91-11, de las 11:20 horas del 25 de enero de 2011. Ver, además, los n.ºs 727-10, de las 8 horas del 2 de junio de 2010; 191-12, de las 11:53 horas del 30 de abril; 405-12, de las 16:04 horas del 8 de mayo y 793-12, de las 15:45 horas del 26 de setiembre, los últimos de 2012). Por más relevante que sean en relación con el derecho fundamental al debido proceso y con la garantía de imparcialidad, lo cierto es que la definición de la competencia subjetiva para conocerlo no deja de ser un aspecto accesorio de este litigio concreto, ligado siempre a su suerte, pero en ningún caso podría ocasionar su terminación definitiva. Por ese motivo y porque tampoco supone decidir la cuestión debatida, el proveído de comentario debe ser catalogado como un simple “auto”. Repárese, además, que ni siquiera la eventualísima remisión de este asunto a otro (s) despacho (s) a efecto de que continúe con su tramitación, cambiaría esa naturaleza.-

IV. Y, si al tenor de lo previsto en el ordinal 554 del *Código Procesal Civil*, “El recurso de revocatoria será procedente contra los autos, el cual deberá interponerse dentro de tercero día. / El escrito en que se formule el recurso contendrá, necesariamente, los motivos en que se fundamente, sin lo cual será rechazado de plano.” (El subrayado no pertenece al original), es evidente y sorprendente el grave yerro cometido por el órgano de primera instancia cuando rechazó la revocatoria contra esa resolución por doña S, con el peregrino argumento de que carece de dicho recurso, pues, al tenor del 64 *ibídem*, solo cabe la apelación en un solo efecto. Lo flagrante del error nos exime de ahondar en mayores consideraciones a efecto de justificar la necesidad de anular el auto que admite la alzada, con el propósito de que proceda a pronunciarse sobre la impugnación horizontal incoada como en derecho corresponda (ver, en igual sentido, los votos n.^{os} 191-12, de las 11:53 horas del 30 de abril; 405-12, de las 16:04 horas del 8 de mayo y 793-12, de las 15:45 horas del 26 de setiembre, los últimos de 2012).-

V. Conviene insistir, además, en que la finalidad del recurso de revocatoria no es otra que otorgarle a la autoridad *a quo* la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio del punto sobre el cual ya emitió una decisión y la de revocarla si los agravios expresados por quien recurre resultan atendibles o la de confirmarla en el supuesto contrario. De ahí que pueda tener un fundamento común con el de apelación, cuando este último se plantea de manera subsidiaria. Obviamente, ese análisis debe plasmarse en la resolución respectiva, en la cual es obligatorio pronunciarse sobre todos los argumentos invocados en el escrito de interposición (ver, en similar sentido, los votos n.^{os} 1472-07, de las 8:50 horas del 24 de octubre de 2007; 978-10, de las 11:10 horas del 20 de julio; 1120-10, de las 8:20 horas del 18 de agosto, ambos de 2010 y 168-11, de las 8:35 horas del 15 de febrero de 2011). Si no se actúa de conformidad se desconocen los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, reconocidos, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la *Constitución Política* y 8 y 25 de la *Convención americana sobre derechos humanos* (ver, además, el voto de la Sala Constitucional n.º 2001-5382, de las 14:38 horas del 20 de junio de 2001); se le causa indefensión a las partes y se coloca al superior en grado, cuando se ha recurrido subsidiariamente a esta sede, en situación de ilegalidad al obligarlo a resolver en única instancia lo que, por regla general, debe ser objeto de pronunciamiento por parte de dos órganos jurisdiccionales de diverso grado (ver, en similar sentido, los votos n.^{os} 935-08, de las 11:50 horas del 14 mayo de 2008; 467-11, de las 10:40 horas del 5 de abril; 797-11, de las 15:22 horas del 17 de junio; 837-11 de las 8:29 horas del 28 de junio, todos de 2011; 145-12, de las 14:44 horas del 14 de febrero; 191-12, de las 11:53 horas del 30 de abril; 403-12, de las 15:53 horas; 405-12 de las 16:04 horas, ambos del 8 de mayo; 504-12 de las 16:01 horas del 7 de junio; 611-12, de las 16:24 horas del 18 de julio y 793-12, de las 15:45 horas del 26 de setiembre, los últimos de 2012).-

VI. Sin duda, la normativa vigente recoge esa exigencia de motivación. En efecto, de conformidad con lo previsto en los numerales 153 y 159 del *Código Procesal Civil*, “Las

*resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes (...)” y, “Tratándose de autos, los tribunales deben resolver todos los pedimentos contenidos en los escritos de las partes.” En concordancia con ellos, el 555 *ibidem* demanda que el proveído por medio del cual se resuelve un recurso de revocatoria deba “(...) contener un razonamiento adecuado.” En virtud de esos preceptos, es incuestionable que el órgano jurisdiccional competente está obligado a pronunciarse de forma expresa sobre todos y cada uno de los argumentos contenidos en el correspondiente memorial de interposición y que ha de explicitar, de manera clara, adecuada y suficiente, las razones y valoraciones por las cuales adopta su decisión. Eso quiere decir que tales razones y valoraciones deben ser fáciles de comprender (claras), puntuales (precisas), apropiadas o atinentes (adecuadas) e idóneas (suficiente) y, en especial, que, para denegar la revocatoria, es inadmisibles recurrir a frases como “por estar ajustada a derecho” o “por los motivos que ya se indicaron”, pues suelen utilizarse para eludir la debida fundamentación. En suma, la exposición de los motivos en virtud de los cuales resolvió como lo hizo debe reflejar corrección no solo material (conformidad con el derecho vigente) sino también procedimental, pues únicamente de ese modo las personas interesadas pueden tener conocimiento efectivo de ellos y ver garantizados sus derechos fundamentales al debido proceso y, en particular, de defensa. Como lo apuntó esta Cámara en el voto n.º 1847-08, de las 10:10 horas del 15 de octubre de 2008, repetido en el n.º 274-11, de las 9:20 horas del 2 de marzo de 2011: “Reiteradamente este Tribunal ha insistido en que las revocatorias deben ser atendidas con respeto y conforme a la legislación debe darse la motivación suficiente para el rechazo o el acogimiento. Deben agregarse aún en forma concisa los argumentos que sostienen la resolución que se pronuncia sobre el recurso horizontal. La legislación no ha implementado este recurso a conocer por el mismo juzgado como un simple dispositivo dilatorio o sin importancia, sino que para que el Juzgador [o la juzgadora] reconsidere una decisión. Y el Juzgado ha de enfatizar, con algunas frases, que ha escuchado los argumentos y aún así se mantiene la decisión. Nuestra jurisdicción ha de desterrar todas aquellas prácticas de justicia burocratizada que reducen el proceso a un mero despachado, sino que la nuestra debe caracterizarse por ser una justicia sensible y que escucha y que demuestra haber escuchado. La escucha es respeto, los argumentos que demuestran esa escucha es una señal de sensibilidad y de legitimación, y se reitera que esos argumentos pueden ser reducidos a unas cuantas frases, es decir, pueden ser concisos, pero deben expresarse en forma clara y precisa, lo que no ocurre en el presente caso.” (Ver, con idéntico contenido, los votos n.ºs 467-11, de las 10:40 horas del 5 de abril; 797-11, de las 15:22 horas del 17 de junio; 837-11 de las 8:29 horas del 28 de junio, todos de 2011; 145-12, de las 14:44 horas del 14 de febrero; 191-12, de las 11:53 horas del 30 de abril; 403-12, de las 15:53 horas; 405-12, de las 16:04 horas, ambos del 8 de mayo; 504-12, de las 16:01 horas del 7 de junio; 611-12, de las 16:24 horas del 18 de julio y 793-12, de las 15:45 horas del 26 de setiembre, los últimos de 2012).-*

VII. En repetidas ocasiones, la Sala Constitucional también se ha ocupado de destacar la trascendencia de la fundamentación de los pronunciamientos jurisdiccionales. Así, en el voto n.º 5801-95, de las 15:06 horas del 24 de octubre de 1995, puntualizó que *“(...) es menester señalar que las autoridades jurisdiccionales, en cualquier materia de que se trate, deben respetar el debido proceso y el derecho de defensa, resolviendo en forma debidamente fundamentada de todas las cuestiones que le sean sometidas a su conocimiento (...), pues el ejercicio del poder jurisdiccional no puede considerarse arbitrario, sobre todo cuando se perjudican los intereses de los involucrados en el proceso. Igualmente, hay que señalar que debe hacerse vigente el principio de justicia pronta y cumplida, tramitando con celeridad los procedimientos y evitando dilaciones injustificadas (...). Por otra parte, la fundamentación de las resoluciones, aún (sic) en procesos sumarios (...), permite no obstante conocer las razones del órgano jurisdiccional y controlar la corrección del criterio en la vía de alzada.”* En el n.º 2008-8645, de las 17:36 horas del 21 de mayo de 2008, insistió en que *“(...) todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, por lo que debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez [o la jueza] para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos, y se posibilita, además, que tal decisión pueda ser controlada en alzada.”* Por último, en el n.º 2009-2616, de las 13:05 horas del 17 de febrero de 2009, agregó que *“(...) dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, así como expresar las razones por las cuales éste (sic) estima que concurren los presupuestos que justifican [...la decisión...], y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez [o la jueza] (...).”* (Ver, en idéntico sentido, el n.º 2010-15225, de las 8:32 horas del 17 de setiembre de 2010).-

VII. Así las cosas, al amparo de lo previsto en los artículos 194 y 197 del *Código Procesal Civil* y sin desconocer que esa solución debe aplicarse de manera excepcional, se impone decretar la nulidad del auto dictado por el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón), a las 8 horas del 10 de setiembre pasado, que rechazó la revocatoria en los términos antes indicados y admitió la apelación. Vuelva el expediente a su oficina de origen para que se sanee este asunto y se resuelva, a la brevedad y como en derecho corresponda, el recurso horizontal; o sea, con el debido análisis, considerando todos y cada uno de los agravios planteados en el memorial de interposición de folios 1594 a 1599. Recuérdese que no es legítimo soslayar los alegatos esgrimidos por quien lo interpone y desentenderse de su petitoria y que constituye un deber ineludible explicar los motivos por los cuales unos y otra han de ser atendidos o no resultan de recibo. Actuar de otro modo se traduce en una

flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Se debe advertir que, como lo puntualizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 5 de agosto de 2008 —caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de Lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela—, “(...) *la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas (sic) han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.*” Finalmente, se debe instar a la doctora Shirley Víquez Vargas para que tome nota de lo indicado y, en lo sucesivo, evite incurrir en la patente incorrección identificada en este pronunciamiento y procure cumplir a cabalidad con su deber de fundamentar de manera idónea y como corresponde lo que resuelva al conocer recursos de revocatoria (ver, en similares términos, los votos n.ºs 405-12, de las 16:04 horas del 8 de mayo; 611-12, de las 16:24 horas del 18 de julio y 793-12, de las 15:45 horas del 26 de setiembre, los últimos de 2012).”

4. Distinción del Auto Con Carácter de Sentencia y la Sentencia

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vi}

Voto de mayoría

“I. Como se determina de los autos, lo apelado es la resolución que resuelve por el fondo un incidente de cobro de honorarios. Sobre la naturaleza de dicha resolución, este Tribunal y Sección ha señalado que se trata de un auto y no de una sentencia o auto con carácter de sentencia, pues no encuadra dentro de la conceptualización que de ese tipo de resoluciones hace el ordinal 153 del Código Procesal Civil en sus incisos 3) y 4). Carácter de auto en la que no incide el hecho de que la ley le conceda incluso hasta el recurso de casación conforme a lo previsto por el numeral 236 del mismo cuerpo legal, puesto que existen otros supuestos en los que a ú n siendo la resolución un auto, el legislador previ ó el recurso extraordinario de casación, como ocurre en el caso contemplado por el artículo 303 del Código Procesal Civil en cuanto al auto que declare con lugar una falta de competencia por el territorio nacional. Sobre el tema, en el voto número 123 de las 9:30 hrs del veintinueve de mayo de 2011, se indicó lo siguiente:

“...III. LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE. Para el Tribunal, previo a todo pronunciamiento, es importante determinar la naturaleza de la resolución recurrida, pues de ello dependerá si los agravios de la parte recurrente se limitan a los esbozados al interpone su recurso ante el a-quo (folios 232 a 235) o si también se deben complementar con los indicados en el memorial presentado ante el Tribunal, a folios 239 a 254. Ello porque, el numeral 559

del Código Procesal Civil exige, tratándose de autos, el indicar los agravios en el momento de interposición del recurso, sin que puedan ser ampliados o modificados, lo cual no sucede en los supuestos de los auto-sentencias y de las sentencias. En estos dos casos, la fundamentación de agravios puede incluso efectuarse dentro del emplazamiento, a que hace referencia el numeral 567 ibídem. Bajo esta perspectiva y, de acuerdo a la clasificación de las resoluciones que establece el numeral 153 ibídem, habría que concluir que el pronunciamiento final de un incidente de cobro de honorarios es un auto, y no auto-sentencia o una sentencia. Primeramente, los auto-sentencias surgen por excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso, entendemos nosotros que es al proceso principal; en tanto que, las sentencias, son aquellas que deciden definitivamente las cuestiones debatidas sobre las pretensiones esbozadas en la demanda. El supuesto "sentencia" se encuentra referida a la decisión final del proceso principal, dado que, no se puede efectuar otra interpretación de la frase "pretensiones esbozadas en la demanda". Lo expuesto lleva a concluir que lo recurrido aquí es un auto, por lo que, el Tribunal se limitará a los agravios de folios 232 a 235..."

II. En el presente caso, el incidentista mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2011 interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra del auto de las diez horas del veintiocho de febrero del dos mil once, formulando los respectivos agravios, sin embargo, el Juzgado de primera instancia resolvió rechazar la revocatoria por estimar que la resolución carecía de ese remedio procesal, motivo que por las consideraciones expuestas en el considerando anterior no resultan ser correctas y contraviene lo previsto por el artículo 554 del Código Procesal Civil, que evidentemente lesiona el derecho de defensa y del debido proceso del demandante, en el tanto el rechazo de la revocatoria estaría ayuno de fundamentación.

III. Así las cosas, en mérito de lo expuesto, lo procedente es anular el auto de las quince horas veinte minutos del dieciséis de mayo de dos mil once que admitió la alzada, así como la resolución de misma hora y fecha que la corrige a folio 47, para que en su lugar proceda el a quo, de previo a resolver sobre la apelación, a pronunciarse sobre el recurso de revocatoria interpuesto en contra del auto de las diez horas del veintiocho de febrero de dos mil once."

5. Apelación y Auto con Carácter de Sentencia

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vii}
Voto de mayoría

"II. En la resolución apelada de derecho de las 13 horas del 27 de marzo de 2007 se declaró desierto el proceso y se condenó al accionante al pago de ambas costas. Dicho

pronunciamiento quedó notificado a todas las partes el 14 de mayo de 2007. (ver resolución de las quince horas del siete de septiembre de este año, folio 380).-

III.- El doctor Sergio Artavia Barrantes, mediante líbello presentado a estrados judiciales el 14 de mayo de 2007 interpuso contra la misma recursos de revocatoria y apelación, los cuales bajo el argumento de que no se encontraban debidamente fundamentados, por **auto** de las 15 horas del 7 de septiembre de 2007 fueron rechazados.-

IV.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 153 inciso 4) del Código Procesal Civil, la resolución que declara desierto el proceso es un **auto sentencia** pues le pone fin al proceso.- En consecuencia, no es necesario que el escrito en el que se impugne cumpla con la fundamentación que exige el artículo 559 ibídem para los **autos** puros y simples, pues basta en estos supuestos, con que ello se haga ante el Ad quem dentro del emplazamiento.- En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución denegatoria de la alzada de las 15 horas del 07 de septiembre de 2007 para en su lugar en el efecto suspensivo admitir el recurso de apelación planteado y ordenar la remisión del expediente al a- quo para que emplace a las partes ante este Tribunal y Sección”.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

-
- ⁱⁱ PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Los Procesos Civiles y su Tramitación: Texto para Auxiliares Judiciales**. Escuela Judicial, Poder Judicial de la República de Costa Rica. San Joaquín de Flores, Heredia, Costa Rica. Pp 29-30.
- ⁱⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 578 de las doce horas con veinte minutos del nueve de mayo de dos mil trece. Expediente: 04-000605-0163-CA.
- ^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 238 de las once horas con veinticinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil trece. Expediente: 12-001004-0364-FA.
- ^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 825 de las once horas con veintinueve minutos del nueve de octubre de dos mil doce. Expediente: 09-400246-0919-FA.
- ^{vi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 13 de las once horas del veinte cinco de enero de dos mil doce. Expediente: 10-100101-0927-CI.
- ^{vii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 311 de las once horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil siete. Expediente: 02-000450-0181-CI.